

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: respuesta a solicitud de aclaración del Auto 899 de 2025

Tema: objetivo constitucional mínimo primero dirigido a aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua

Magistrado Sustanciador:
Carlos Camargo Assis

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. El trece (13) de enero de 2026, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 recibió comunicación electrónica¹ de la Contraloría General de la República mediante la cual solicitó aclaración de la orden séptima del Auto 899 de 2025². Posteriormente, el dieciséis (16) de enero del mismo año, dicha entidad reiteró su petición, insistiendo en la necesidad de una definición clara sobre el alcance temporal de la obligación a su cargo. En particular, requiere respuesta al siguiente interrogante:

(...)

¿Se deben adelantar verificaciones en territorio, solo teniendo como insumo el informe que da respuesta a la orden segunda, o se debe contar con toda la información, tal y como señala la orden séptima del auto 899 del 24 de junio de 2025?

(...)

2. La inquietud planteada por la Contraloría se origina en la información remitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por la Consejería Presidencial para las Regiones, de la cual se desprende que, a la fecha, no se ha radicado la información correspondiente a las órdenes tercera y cuarta del Auto

¹ Cfr. Expediente digital Carpeta “28 Seguimiento objetivo mínimo agua”, subcarpeta “Auto899de2025 - PrimeraValoración”, subcarpeta “Respuestas”, subcarpeta “031225SolicitudPlazoDefensoría”, documento “130123SolicitudAclaracionContraloria”.

² Por medio del cual se valoró, en grado de cumplimiento bajo, el objetivo constitucional mínimo primero dirigido a “aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua”.

899 de 2025. En ese contexto, la entidad de control solicita a la Sala precisar si la ausencia actual de dichos insumos le impide iniciar las actuaciones de verificación territorial o si, por el contrario, puede avanzar con base en la información ya disponible.

3. Para resolver la inquietud formulada, la Sala parte del contenido literal y del sentido sistemático de la orden séptima del Auto 899 de 2025. En dicha orden se solicitó a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República la presentación de un informe de verificación territorial sobre las medidas reportadas por las entidades obligadas, de conformidad con los parámetros establecidos en el fundamento jurídico 185, que disponen lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que presente un informe de verificación territorial entorno a las medidas que reporten las entidades obligadas, de conformidad con los parámetros establecidos en el fundamento jurídico 185. **Para lo anterior se concede un término de dos (2) meses contados a partir de que la Consejería Presidencial para las Regiones radique la información ordenada en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de este auto.**

185. La Sala solicitará:

(i) A la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, la presentación de un informe de verificación territorial sobre el estado de las rehabilitaciones y obras que se reporten en cumplimiento de este auto. Para el cumplimiento de estas verificaciones, la Sala sugiere que se haga una distribución entre las tres entidades, de tal manera que se logre abarcar, por lo menos, el 80% de las obras que hayan reportado las entidades.

(ii) A la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, la presentación de un informe que contenga sus observaciones en relación con el plan estructural, cuyo diseño se ordenará en este auto. (negrilla fuera del texto)

(...)

4. Conforme a su tenor literal, la regla fijada en la orden séptima condiciona el inicio del término de dos (2) meses a la radicación integral de la información correspondiente a los numerales segundo, tercero y cuarto. En consecuencia, dicho término define el momento a partir del cual la verificación territorial debe encontrarse culminada y puesta en conocimiento de la Sala, sin que resulte exigible su cumplimiento antes de que se configure ese presupuesto.

5. No obstante, esa regla temporal se limita a fijar el momento a partir del cual la verificación territorial debe encontrarse culminada y puesta en conocimiento de la Sala, sin regular la forma ni la secuencia en que dicha verificación debe ejecutarse en el territorio. En particular, la orden séptima no dispone que las actuaciones materiales de constatación deban diferirse hasta la radicación completa de toda la información, ni redefine el término fijado, ni prohíbe que la verificación se adelante respecto de aquellas órdenes cuyo contenido haya sido oportunamente reportado. En consecuencia, la condición de radicación integral prevista para el cómputo del término no opera como una prohibición o

restricción para iniciar actuaciones materiales de verificación respecto de la información ya disponible.

6. En ese sentido, la Sala aclara que la verificación territorial puede adelantarse de manera progresiva, conforme vaya siendo radicada la información correspondiente a cada una de las órdenes del Auto 899 de 2025. En particular, cuando exista información suficiente asociada a la orden segunda, cuyo contenido es autónomo y verificable en el territorio, las entidades de control se encuentran habilitadas para desplazarse y constatar su cumplimiento material, sin que resulte necesario esperar la radicación de los insumos relativos a las órdenes tercera y cuarta. Esta información debe permitir constatar hechos verificables y pertinentes en territorio, evitando actuaciones carentes de objeto material o que no aporten elementos sustantivos para el seguimiento.

7. A medida que se vayan culminando las actuaciones de verificación correspondientes a cada orden, las entidades de control podrán remitir a la Sala los informes que den cuenta de las diligencias realizadas y de las conclusiones alcanzadas respecto de cada componente verificado, con el fin de mantener actualizado el seguimiento judicial, es decir, se pueden expedir informes finales por cada una de las órdenes dadas sin que ello modifique la regla impuesta en la orden séptima del Auto 899 de 2025. Estos informes no sustituyen el informe consolidado que deberá presentarse dentro del término de dos (2) meses una vez se radique la totalidad de la información correspondiente a los numerales segundo, tercero y cuarto.

8. Esta interpretación resulta conforme con la estructura del Auto 899 de 2025 y con lo previsto en el fundamento jurídico 185, en cuanto permite que la labor de verificación se ejerza sobre insumos reales y disponibles, evita la paralización del seguimiento por causas ajenas a las entidades de control y garantiza una respuesta oportuna frente a la situación de urgencia que compromete la efectividad de los derechos fundamentales de las niñas y los niños del pueblo Wayuu, en particular su derecho fundamental de acceso al agua potable. La Sala exhorta a las entidades de control a coordinar sus actuaciones para asegurar la distribución territorial sugerida en el fundamento jurídico 185, evitando duplicidad de esfuerzos y maximizando la cobertura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR a la Contraloría General de la República que la regla prevista en el resolutivo séptimo del Auto 899 de 2025 —relativa al inicio del término de dos (2) meses para la presentación del informe de verificación territorial— no ha empezado a correr, toda vez que aún no se ha radicado la totalidad de la información ordenada en los numerales segundo, tercero y cuarto del referido auto. No obstante, esta condición suspensiva no impide que las entidades de control adelanten actuaciones materiales de verificación en el territorio respecto de la información ya disponible.

En consecuencia, las entidades de control están habilitadas para realizar verificaciones territoriales de manera progresiva, con base en los insumos ya radicados, respecto de los aspectos que resulten verificables en el territorio, sin modificar el término previsto en el resolutivo séptimo ni sustituir la verificación territorial exigible sobre cada una de las órdenes allí contempladas.

Los informes finales correspondientes a cada orden deberán remitirse a esta Sala tan pronto se culmine la verificación respectiva, sin necesidad de esperar la radicación integral de toda la información ordenada y sin perjuicio del informe consolidado que deberá presentarse una vez inicie y venza el término de dos (2) meses según lo previsto en el Auto 899 de 2025.

SEGUNDO. LIBRAR por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451631615476387e1bfd8cfda9580939eaa25a5e7b1945569a80990a4c1d785**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>